

DECRETO N° 1305/12 y 1307/12. NUEVOS PROCESOS INMINENTES.

Como resulta de la histórica liquidación de los haberes del personal de las fuerzas, siempre se encuentra sometido a manejos arbitrarios que afectan los derechos adquiridos de cada particular y sus familias, como consecuencia del intento de blanqueo de los decretos 2769/93 emergentes de los ajustes dan nacimiento al Decreto N° 1305/12, el cual es una nueva irregularidad en los haberes del personal militar y/o de las fuerzas de seguridad en situación de retiro, en el sempiterno intento del Poder Ejecutivo de pretender aumentar los haberes del personal militar excluyendo al personal en situación de retiro.

El decreto elimina once decretos, dictados a partir del año 2005, todos ellos cuestionados por la Corte Suprema de Justicia en los fallos "SALAS" (S.301.XLIV) y "ZANOTTI" (Z.115.XLVI)

Pero nuevamente el Dto. N° 1305/12, resulta ser una nueva burla a los hombres que brindan sus servicios a la patria, mediante el PE este nuevo Decreto están violando la Ley N° 19.101.

Nuevos aires de frustración y desaliento intentan dañar patrimonialmente a los hogares de cada miembro de las fuerzas afectadas.

En el Considerando se manifiesta que resulta "conveniente" fijar el Haber Mensual conforme pautas establecidas por fallos de la Corte Suprema, adaptando la liquidación a un argumento arribado en un fallo "ZANOTTI". Es solo una adaptación de los haberes a un fallo de la Corte. En definitiva, el Poder Ejecutivo, aplica una política violatoria de la Ley, en perjuicio del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, luego admite que existen fallos del más Alto Tribunal de Justicia que condenan dicha política, y reconoce el derecho a una percepción de haberes conforme derecho, para luego, volver a aplicar la misma política violatoria.

El Decreto en análisis suprime los Suplementos y Compensaciones que venía percibiendo el personal en actividad, en virtud del Decreto N° 2769/93, a saber:

Suplemento por responsabilidad de cargo o función (Art.1°).

Compensación por vivienda (Art.2°).

Compensación para adquisición de textos (Art.3°).

Suplemento por mayor exigencia de vestuario (Art.4°).

Y en su lugar, el Dto. N° 1305/12 crea dos Suplementos (en realidad divide en dos el Suplemento por Cargo o Función del Art. 1° del Dto. N° 2769/93):

**Suplemento por responsabilidad jerárquica (Art. 2°)*

**Suplemento por administración de materia. (Art. 2°)*

Y además, una asignación “transitoria” para el personal que no los perciba (Art. 5°)

Ahora tenemos Suplemento de responsabilidad jerárquica, que lo percibirán un 35% del personal, y

Suplemento de administración de material, que lo percibirá un 55% del personal.

Esto hace un total del 90% del personal militar en actividad recibirá un aumento encubierto que tendrá como piso el coeficiente establecido para el Suplemento de administración de material, y como techo el coeficiente establecido para el Suplemento de responsabilidad jerárquica.

Le resta al 10% no previsto, el adicional transitorio por suma fija establecido en el Art. 5°.

Asimismo, se aplica el Art. 1°, inc. b) del Dto. N° 5592/68, que se refiere a un suplemento que se otorga por cambio de situación escalafonaria.

Este decreto, cuestionado ampliamente en los Tribunales por el personal civil, se refiere al personal que pase de un escalafón a otro, estableciendo que cuando se da esa situación la retribución no será disminuida, y que, la diferencia producida en menos, será abonada como Suplemento, y será absorbida por los posteriores aumentos de remuneración. (Art. 1°, inc. b).

Pero resulta que el militar que va a percibir esta “suma transitoria”, no va a ser reencasillado, no va a cambiar de escalafón, ni de categoría, ni de nivel, por cuanto en las Fuerzas Armadas ello no existe. Por lo tanto, va a cobrar esta asignación, por el solo hecho que no percibe ninguna de las otras dos otorgadas. Y porque es necesario que el aumento de haberes encubierto alcance a todo el personal en actividad. Tampoco esta suma podrá ser absorbida por aumentos salariales, porque cuando esto se produce, es para todo el personal de las Fuerzas Armadas, por grados y no por niveles.

En reiterados fallos que hemos conseguido en cada reclamación ya desde 2004, se considera que un suplemento es general o particular, no por el número o porcentaje de personas que los perciban, sino por la especificidad que el mismo debe tener, y debe reunir los requisitos fácticos que exige la ley y su reglamentación.

Y todos aquellos que reúnen esos requisitos deben percibirlo, no un porcentaje de los mismos, porque ello lo desnaturaliza. En ningún otro Suplemento Particular que se otorga al personal militar, conforme su Reglamentación (Dto. N° 1081/73 y sus modificatorios), se indica un porcentaje de beneficiarios. Por el contrario, se establece que todo aquel personal que reúna los requisitos exigidos por el Suplemento debe percibirlo.

El “Suplemento por responsabilidad jerárquica” que ahora se otorga al personal en actividad no se hace ninguna referencia a la necesidad y razón de su otorgamiento por lo que debemos analizar el mismo: “es el que tiene derecho a percibir el personal militar en actividad, destinado en el país, que ha sido nombrado para desempeñar un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción de personal, mientras ejerza dicho cargo”.

Todo el personal que realiza su labor, percibirán o el Suplemento por Responsabilidad Jerárquica o el Suplemento por administración de material, alguno de ellos, exceptuados, el personal militar en el exterior, y quizás los que se encuentran realizando cursos de perfeccionamiento profesional, en las distintas Escuelas; pero ellos quedan protegidos por el Art. 5° que otorga una suma fija “Transitoria”.

Es por ello que el carácter general es evidentemente claramente surge del Art. 57° de la Ley N° 19.101.

El inc. 5, de los apartados d) y e) del Dto. N° 1305/12, revela palmariamente la intención oculta de acordar mejoras en las remuneraciones a través del otorgamiento de suplementos particulares para el personal militar en actividad.-

Nuevamente el Poder Ejecutivo ha simulado un aumento general de haberes encubriéndolo bajo la forma de “suplementos”, olvidando que la naturaleza jurídica de los institutos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “TORRES” falla reconociendo que “la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales”, y que “la pretendida limitación temporal en el pago de los referidos conceptos...se diluye ante la evidencia de que, sea cual fuere el cargo o las funciones que el personal cumpla, siempre cobrará uno u otro Suplemento, con lo cual se aprecia una permanente disposición de su pago, compatible con la generalidad antes referida” (Considerando 10°).

Otro de los rasgos característicos de la generalidad es la significancia del valor del suplemento que supera en importe del haber mensual.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema en la causa “FRANCO” que, por muy amplias que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la compensación de la retribución del personal militar, y el monto de los suplementos que lo complementan, “ellas no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesorio ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares, como ajena al haber o sueldo de este”.

A la luz de los recientes fallos de la CSJN es que la viabilidad de estos reclamos se a hecho una realidad.

